



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**Sala Especializada en Materia de
Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia
Administrativa de Coahuila de Zaragoza**

SENTENCIA
No. SEMRA/009/2024

Expediente número SEMRA/002/2024
Tipo de juicio Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Autoridad Substanciadora: Jefa del Departamento de Denuncias e Investigaciones de la Contraloría Municipal de Torreón, Coahuila

Presunto responsable: *****

Magistrada: Sandra Luz Rodríguez Wong.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Roxana Trinidad Arrambide Mendoza.

Saltillo, Coahuila, dos de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de *****

***** , quienes se desempeñaban como Jefe de Contabilidad, Director General, Director Administrativo, encargada del Órgano Interno de Control, Jefa de Adquisiciones, Directora de Cohesión Social, respectivamente y todos ellos del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Torreón, Coahuila; por la presunta responsabilidad en la comisión de la Falta Administrativa Grave, prevista en el artículo 53 de la Ley

General de Responsabilidades Administrativas respecto de ***** y *****; y la falta contemplada en el artículo 54 de la Ley en cita, por lo que se refiere a ***** , ***** , ***** , ***** , y ***** .

El expediente respectivo se radicó bajo el número **SEMRA/002/2024**, ante esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente procedimiento, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, 4, 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; el numeral 21 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 3° fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO. Relación de antecedentes necesarios.

Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) Acuerdo de Calificación de Conducta. El primero de noviembre de dos mil veintidós, se emitió el referido acuerdo, donde se señala que queda corroborada la existencia de actos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

señalados como faltas administrativas, cometidos por

*****, por su presunta
responsabilidad en la comisión de la Falta Administrativa Grave,
prevista en el artículo 53 de la Ley General de
Responsabilidades Administrativas respecto de
***** y *****; y la falta contemplada en
el artículo 54 de la Ley en cita, por lo que se refiere a
*****, *****, *****
*****, y *****.

**b) Presentación del Informe de Presunta
Responsabilidad Administrativa.** Con fecha quince de marzo
de dos mil veintitrés, la Jefa del Departamento de Denuncias e
Investigaciones de la Contraloría Municipal de Torreón, Coahuila,
realizó el Informe de Presunta Responsabilidad, señalando como
presuntos responsables a *****

*****, quienes se desempeñaban al momento de los
hechos como Jefe de Contabilidad, Director General, Director
Administrativo, encargada del Órgano Interno de Control, Jefa
de Adquisiciones, Directora de Cohesión Social,
respectivamente y todos ellos del Sistema Estatal para el
Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Torreón,
Coahuila; por su presunta responsabilidad en la comisión de la
Falta Administrativa Grave, prevista en el artículo 53 de la Ley
General de Responsabilidades Administrativas respecto de
***** y *****; y la falta contemplada en
el artículo 54 de la Ley en cita, por lo que se refiere a
*****, *****, *****
*****, y *****.

c) Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y emplazamiento. Con fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, la Autoridad Substanciadora, dictó acuerdo en el cual tuvo por admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como la calificación de faltas administrativas como graves.

Así mismo, en dicha acta se tiene por iniciando el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de

*****; se ordena citar a los presuntos responsables a la audiencia inicial a rendir su declaración y ofrecer pruebas, a que le sean proporcionadas todas las constancias que integran el expediente y el informe de presunta responsabilidad, se le hace saber su derecho a no declarar, a ser asistidos por un abogado y que en caso de no tenerlo se le nombrara uno de oficio.

d) Audiencia inicial. El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, día y hora señalado para la celebración de la audiencia inicial, con la comparecencia del autorizado de la autoridad investigadora y de los presuntos:

*****; quienes fueron asistidos por sus abogados, donde hicieron uso de la voz y realizaron manifestaciones, así mismo, los presuntos responsables señalan que exhibe escritos en los cuales obran su contestación y ofrecen pruebas.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

e) Oficio de remisión. El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, oficio de remisión del procedimiento de responsabilidad administrativa por parte de la autoridad substanciadora, instruido a *****

***** , por la presunta responsabilidad en la comisión de la Falta Administrativa Grave, prevista en el artículo 53 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas respecto de ***** y *****; y la falta contemplada en el artículo 54 de la Ley en cita, por lo que se refiere a ***** , ***** , ***** , ***** , y ***** .

f) Acuerdo de recepción. Mediante acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió el expediente respectivo, se ordenó registrar en el libro de gobierno y notificar a las partes de su recepción.

g) Admisión y desahogo de pruebas. Con fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, una vez que fueron cumplidos los apercibimientos, se dictó acuerdo de admisión y desechamiento de pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora y de cada uno de los presuntos responsables, acuerdo que adquirió firmeza según los términos de ley.

Posteriormente el día dos de julio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas, ante la inasistencia de todas las partes o de persona que legalmente los represente, donde se desahogaron las pruebas documentales, según su naturaleza, y al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró abierto el

periodo de alegatos por cinco días comunes a las partes, hecho lo anterior se declaró concluida la audiencia.

h) Cierre de Instrucción y citación para sentencia.

Por acuerdo de fecha diez de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la preclusión del tiempo para presentar alegatos a todas las partes y al no haber cuestiones pendientes, se declaró cerrada la instrucción y se citó para sentencia en términos del artículo 209, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO. Fijación de los hechos controvertidos por las partes.

Con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se dio por iniciada esta causa disciplinaria, por parte de la autoridad investigadora.

Una vez concluidas las investigaciones, en dicho Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se consideró que los actos realizados por

***** , en su carácter de servidores públicos, actualiza la comisión de faltas graves, conforme a las consideraciones siguientes:

[...] Así mismo, una vez efectuada la revisión de los expedientes encontrados en el área de Adquisiciones, se encontró que el total de los expedientes de los contratos celebrados para la adquisición de bienes y servicios no cumplen con lo determinado por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila, Toda vez que la entidad no aporó información ni documentación que soportó las observaciones, se determina responsabilidad para la *****



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SEMRA/002/2024

***** , entonces Jefa de Adquisiciones, en relación al puesto que desempeñaba, dentro del cual tenía como objetivos, planear, organizar, dirigir y controlar las funciones de compras, almacén y activos fijos.

Además, dentro de las funciones a su cargo se encontraban coordinar los procesos derivados de la adquisición, compra de bienes, así como los relacionados a la prestación de servicios generales conforme a las normas y lineamientos establecidos, De igual manera se determina responsabilidad para el ***** , entonces Director Administrativo, pues a la dirección a su cargo le corresponde proporcionar los servicios administrativos, recursos humanos y materiales al DIF, con base en sistemas de administración modernos, ágiles y simplificados, a fin de lograr una máxima eficacia en las actividades que se desarrolla; así como establecer e implementar sistemas de control que permitan el uso adecuado de los recursos que cuenta el propio organismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Torreón, además en función del cargo que desempeñaba se encontraba supervisar la función realizada por el área de adquisiciones según lo establece el manual del organismo público descentralizado.

Del mismo modo, se determine dentro de la observación, responsabilidad para la ***** , entonces encargada del Órgano Interno de Control en relación al cargo que desempeñaba al ser responsabilidad auxiliar a la Dirección General en la revisión y vigilancia de los recursos financieros y patrimoniales, particularmente aquellos ejercidos en programas, áreas, oficinas, departamentos, fideicomisos, a efecto de que se realicen con transparencia, legalidad y con criterios de racionalidad, garantizando que los procesos se lleven a cabo en forma objetiva y con estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia, encargada del Órgano Interno de Control según lo establecido en los artículos 32 y 33 fracción II, del Reglamento en comento.

Además, se determina responsabilidad para el ***** , Jefe de contabilidad, de acuerdo a lo establecido en el Manual de Organización del DIF, el cual especifica como objetivos del puesto se encontraban registrar contablemente, en forma clara y precisa, cada una de las operaciones efectuadas por la institución, para llevar el control de los movimientos de las áreas y que el registro contable refleje información correcta, estableciendo controles sobre los documentos contables por concepto de ingresos de las diferentes Fuentes de financiamiento, como de los egresos originados en la operación y desarrollo de los programas y apoyos administrativos, para su adecuado registro y control

contable, así como las funciones: establecer las políticas que se deban aplicar en la administración y optimización de los recursos humanos, materiales y financieros; así como normas y criterios para la programación, presupuestación y evaluación programática-presupuestal para llevar un mejor control en su aplicación; elaborar y registrar las pólizas de diario, ingresos y egresos, verificando que los documentos comprobatorios reúnan los requisitos fiscales correspondientes y registrar en los sistemas contables las operaciones financieras.

Finalmente se determine responsabilidad para la *****

*****, Directora de Cohesión Social, de acuerdo a lo establecido en el reglamento interno del DIF Torreón, el cual especifica que le corresponde dirigir y coordinar las acciones relacionadas con la generación de acciones y programas hacia la población con mayor vulnerabilidad, participar en el diseño de los procedimientos y los programas, administrar los recursos y personal, el ámbito de competencia. revisar y autorizar las requisiciones, revisar, analizar y proponer a la Dirección General programas y proyectos en el ámbito de competencia.

Visto lo anterior se concluye que los ex servidores públicos *****

***** así como ***** este último actualmente sigue desempeñando funciones dentro del organismo incurrieron en responsabilidad, toda vez que incumplieron con los reglamentos por los que se debía de regir en su actuar por el cargo público que ostentaban; asimismo, dejaron de observar la directriz de su actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas establecen, en conjunto con los principios que rigen el servicio público, que son los de LEGALIDAD, OBJETIVIDAD PROFESIONALISMO, EFICACIA Y EFICIENCIA ello por así disponerlo el artículo 7, primer párrafo, fracción I, V Y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, precepto legal que a la letra dice:

"(...)

Artículo 7. Los Servidores Públicos observaran en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad. integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observaran las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
SEMRA/002/2024**

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados; (...)"

Es por ello que dentro de las observaciones **** y **** señaladas, este Órgano Interno de control, considera que el actuar de los exservidores públicos, *****, fue contrario a lo establecido, en lo anteriormente expuesto dentro de las mismas, incurriendo en una falta administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el arábigo 53, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que en la parte que interesa señala lo siguiente:

"Artículo 53. Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos el uso o apropiación para si o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables."

Por lo que respecta a la observación **** anteriormente detallada, este órgano Interno de Control, considera que el actuar de los exservidores públicos *****, y así como el servidor público ***** aun en funciones de su cargo en razón de que los contratos que se celebraron dentro de la misma observación no cumplían con lo determinado por la Ley de Adquisiciones, arrendamientos y contratos de servicios para el estado de Coahuila, sin embargo, fueron celebrados, entre la entidad y los proveedores respectivos. Lo anterior incurriendo en una falta administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el arábigo 54, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

"Artículo 54. Sera responsable de desvió de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvió de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Se considerará desvió de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para si o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para si o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones

por servicios prestados, prestamos o créditos que no están previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo"
Se determina calificar la falta administrativa cometida por los exservidores públicos *****

***** así como el actual servidor público ***** como GRAVE. [...]

Por su parte, el presunto responsable *****

***** , en la audiencia inicial, en uso de la voz y la de su abogado señalaron, que mediante escrito que anexaron a dicha audiencia realizan su contestación a los hechos que se les pretende atribuir y ofrecían las pruebas de su intención.

CUARTO. Valoración de las pruebas. Antes de entrar a la valoración de las pruebas que obran en el expediente de presunta responsabilidad administrativa, integrado en la presente causa, es conveniente establecer el carácter de servidor público de *****

***** .

Lo cual queda evidenciado con las documentales que obran en el expediente de responsabilidad administrativa visible en las fojas 65, 113, 147, 204, 225, 251, mismas que forman parte de los expediente personales que fueron remitidos por la Directora General del Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia de Torreón, Coahuila, mediante oficio de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés (foja 48), de donde se advierte que



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
SEMRA/002/2024**

***** , en la fecha de la comisión de la falta que se les atribuye se desempeñaban como Jefe de Contabilidad, Director General, Director Administrativo, encargada del Órgano Interno de Control, Jefa de Adquisiciones, Directora de Cohesión Social, respectivamente y todos ellos del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Torreón, Coahuila, con lo que se aprecia que los presuntos responsables, actuaron como servidores públicos, por lo tanto, se encuentra sujeto a las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en sus artículos 3 fracción XXV y 4, fracción I y II.

[...] **Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹;...

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:^A

- I. Los Servidores Públicos;
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y...[...]

Además, conforme a lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que señala que se consideran como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados, y en general, y a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o

¹ **Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones

en la administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisión en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Así mismo, el artículo 159 del a Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que, para efectos de responsabilidad, se consideran servidores públicos, los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial y de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, los funcionarios y empleados del Estado, y de los Municipios, y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal y en las entidades paraestatales y paramunicipales, así como a los integrantes de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, quienes serán responsables por los actos y omisiones que incurran en el desempeño de sus funciones.

Una vez expuesto lo anterior y determinada la calidad de servidor público, es de mencionar que, en el presente procedimiento, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas documentales ofrecidas por la autoridad investigadora, entre las cuales se encuentra el expediente original de presunta responsabilidad administrativa, el cual es valorado conforme a los artículos 133 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; obrando en dicho expediente lo siguiente:

Por la **autoridad investigadora**, Titular del Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila, de Zaragoza:



1. Documental pública, consistente en las constancias que integran en su totalidad el expediente *****

Por lo que hace a los presuntos responsables:

a) De la intención de *****:

1. Documental pública, consistente en los estados financieros denominados: "Estado de Actividades Acumulado", "Estado de Variación en la Hacienda Pública", "Estado de Cambios en la Situación Financiera", "Estado de Flujo de Efectivo", "Estado Analítico del Activo", "Estado Analítico de la Deuda y Otros Pasivos", todos de la cuenta pública 2021.

2. Documental pública, consistente en el expediente administrativo ***** , relacionado con el procedimiento administrativo de responsabilidad, el cual contiene toda la documentación proporcionada a la autoridad investigadora.

3. Medio electrónico consistente en una memoria USB, que contiene documentos en formato digital con todos los contratos que fueron observados dentro del procedimiento y cuyo contenido se detalla en la certificación de fecha veinte de marzo del dos mil veinticuatro, el cual se abre en este acto para su correcto desahogo, enlistándose los documentos a continuación:

1. "*****", en formato PDF.
2. "*****", en formato PDF.
3. "*****", en formato PDF.
4. "*****", en formato PDF.
5. "*****", en formato PDF.
6. "*****", en formato PDF.
7. "*****", en formato PDF.

8. "*****", en formato PDF.
9. "*****", en formato PDF.
10. "*****, -- *****", en formato PDF.
11. "*****", en formato PDF.
12. "*****", en formato PDF.
13. "*****", en formato PDF.

b) De la intención de *****
*****:

1. Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el expediente.

2. Presunciones legales y humanas, en particular la presunción de inocencia en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

c) De la intención de *****
*****:

1. Documental, consistente en escrito de solicitud de información y documentación, dirigido a la licenciada *****

*****, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF, Torreón.

2. Dispositivo de almacenamiento electrónico, consistente en una memoria USB, que contiene documentos digitales y cuyo contenido se detalla en la certificación de fecha veinte de marzo del dos mil veinticuatro, el cual se abre en este acto para su correcto desahogo, enlistándose los documentos a continuación:

1. "ACTAS JUNTAS DE GOBIERNO *****
*****", en formato PDF.
2. "*****", en formato Excel.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
SEMRA/002/2024**

3. "*****", en formato PDF.
4. "*****", en formato PDF.
5. "*****", en formato PDF.
6. "*****", en formato PDF.
7. "*****", en formato PDF.
8. "*****", en formato PDF.
9. "*****", en formato PDF.
10. "*****", en formato PDF.
11. "*****", en formato PDF.
12. "*****", en formato PDF.
13. "*****", en formato PDF.
14. "*****", en formato PDF.
15. "*****", en formato PDF.
16. "*****", en formato PDF.
17. "*****", en formato PDF.
18. "*****", en formato PDF.
19. "*****", en formato PDF.

3. Presuncional, en su doble aspecto legal y humano, en todo lo que le beneficie a la oferente.

4. Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y lo que se siga por actuar dentro del procedimiento.

d) De la intención de *****:

1. Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el expediente.

2. Presunciones legales y humanas, en particular la presunción de inocencia en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

e) De la intención de *****:

1. Documental, consistente en copia simple del acta de la Primera Sesión Ordinaria de fecha 31 de marzo de 2018 de la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza y su anexo, consistente en copia simple del organigrama aprobado en dicha sesión.

Una vez analizadas las pruebas ofrecidas y descritas con anterioridad, se determina que respecto a las documentales públicas ofrecidas por la autoridad investigadora, desahogadas según su naturaleza, administradas y relacionadas con las documentales privadas anexas al expediente, se establece que tienen valor probatorio pleno, en cuanto a su contenido, de conformidad con el artículo 134² de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin embargo, las mismas resultan insuficientes para tener por acreditada la falta administrativa, como se describirá más adelante.

QUINTO. Consideraciones lógico-jurídicas.

1.- Causales de improcedencia.

Dentro de la presente causa no se advierten causales de improcedencia hechas valer por el presunto responsables, ni se advierte la existencia de alguna que deba ser estudiada de oficio.

2. Consideraciones lógico-jurídicas.

Una vez, expuesto lo anterior, esta Sala Especializada procede a establecer si se encuentra acreditada o no la falta grave

² Artículo 134. Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
SEMRA/002/2024**

atribuida a *****

*****, quienes se desempeñaban al momento de la comisión de la falta como Jefe de Contabilidad, Director General, Director Administrativo, encargada del Órgano Interno de Control, Jefa de Adquisiciones, Directora de Cohesión Social, respectivamente y todos ellos del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Torreón, Coahuila.

El artículo 51 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su Capítulo II, denominado: de la Falta Administrativa Grave de los Servidores Públicos, dispone:

Artículo 51. Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite tesis con número de registro 2012489, que dice:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MODALIDADES Y FINALIDAD DEL SISTEMA RELATIVO CONSTITUCIONALMENTE PREVISTO. Los artículos 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conforman su título cuarto, denominado: "De las responsabilidades de los servidores públicos, particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, y patrimonial del Estado", intentan robustecer el Estado de derecho; luchar contra la impunidad; dar eficacia y eficiencia en el servicio público; que impere la igualdad de todos frente a la ley; que nadie pueda sustraerse al imperio de ésta; que se combata la ilegalidad y la corrupción; y, definir las obligaciones políticas y administrativas de los servidores públicos frente a la sociedad y el Estado, a través de un sistema de responsabilidades de los servidores públicos,

el cual tiene cuatro modalidades: civil, penal, política y administrativa, cuyos respectivos procedimientos se llevan a cabo en forma autónoma y que tiene como finalidad salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia en la prestación del servicio y en favor de los intereses de la sociedad.³

Por su parte el artículo 7, fracciones I, II y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dispone:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización; ...

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población; ...

³ Época: Décima Época Registro: 2012489 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV Materia(s): Administrativa Tesis: I.10o.A.23 A (10a.) Página: 2956 DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de inejecución de sentencia 10/2016. Jesús Covarrubias Contreras. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Moisés Chilchoa Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SEMRA/002/2024

En tanto, los artículos 53 y 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismos que se encuentran dentro del catálogo de faltas administrativas graves, estatuyen:

Artículo 53. Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Artículo 54. Será responsable de Desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o Desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Se considerará Desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo. (el realce es propio)

A continuación, se efectuará el desglose del tipo administrativo de <<Peculado>> y <<Desvío de Recursos>>, previstos en los preceptos 53 y 54, conforme a los contenidos de las conductas contenidas en el tipo, mismos que el tratadista José Gerardo Chávez Sánchez, en su obra intitulada <<Comentarios a la Ley General de Responsabilidades Administrativas>>⁴, analiza.

Primeramente, como se advierte, el tipo administrativo <<**peculado**>> contempla como sujeto activo: al servidor público; en la conducta infractora se encuentra: la de **autoriza, solicitar, realizar**; en las circunstancias, se encuentran **actos para el uso, actos para la apropiación**; además de que el objeto jurídico señala **para sí** de recursos públicos materiales o

⁴ Editorial Flores, 2017, páginas 147 y siguientes.

financieros sin fundamento o en contraposición de las normas aplicables.

De igual manera, también es necesario efectuar el análisis dogmático de la falta administrativa grave, peculado, prevista en el artículo 53 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, donde se advierte que la conducta o acción es <<realizar>> en sentido amplio y positivo, actos para uso o apropiación.

Como resultado material, se encuentran: el uso o la apropiación para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de dicha ley, de Recurso Materiales o Financieros.

Nexo causal, es la relación del servicio público con el resultado material obtenido, que es el uso o aprobación de los recursos financieros para sí.

El bien jurídico tutelado, es la legalidad; honradez; y el patrimonio del ente público. La lesión al bien jurídico tutelado que se insiste es el patrimonio.

El objeto material, son los recursos públicos. El tipo no exige medios utilizados, circunstancias de ejecución de tiempo, de lugar, ni de modo u ocasión, sin embargo, por disposición constitucional se deben analizar.

Como sujetos pasivos, la persona moral pública que ejercería los recursos públicos, titular del patrimonio lesionado. El sujeto activo, es el servidor público, como autor directo; coautor, autor mediato o inductor.

Como elementos normativos de carácter jurídico están: el servidor público; funciones, atribuciones, servicio público y



normas aplicables. Destacan: Elemento subjetivo: solo doloso; y como elemento subjetivo de la falta administrativa distinto al dolo: Para el uso o apropiación.

Por su parte el tipo administrativo <<**Desvío de recursos**>> contempla como sujeto activo: al **servidor público**; en la conducta infractora se encuentra: **la de autorizar, solicite o realice**; en las circunstancias, **efectuar actos para asignar o desviar**; además de que el objeto jurídico administrativo recursos públicos materiales o financieros sin fundamento jurídico o en contra de las normas aplicables.

De igual manera, también es necesario efectuar el análisis dogmático de la falta administrativa grave, **Desvío de recursos**, prevista en el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, donde se advierte que la conducta o acción es <<acción>>, que consiste en realizar.

Como resultado material o formal, se encuentran: recursos públicos ya sean materiales o humanos que le fueron asignados y que **solicitó o autorizó o desvió**; si existe nexo causa que es la relación entre la acción del servidor público y el resultado material obtenido.

El bien jurídico tutelado, es la legalidad; honradez; patrimonio del ente público y la lesión de ese patrimonio.

El objeto material, son los recursos públicos; los medios utilizados para realizar la conducta: **es la autorización, solicitud o realización de actos** para la asignación o el Desvío de los recursos.

El tipo no exige ni circunstancias de ejecución de tiempo, ni ejecución de lugar o modo, sin embargo, por

disposición constitucional deben estar acreditadas. Las circunstancias de ejecución de ocasión son en el ejercicio del servicio público. Como sujetos pasivos, la persona moral pública que ejercería los recursos públicos, titular del patrimonio lesionado, que en el caso concreto los recursos económicos o financieros del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia de Torreón, Coahuila. El sujeto activo, es el servidor público, como autor directo; coautor, autor mediato o inductor.

Como elementos normativos de carácter jurídico están: el servidor público; Fundamento jurídico, normas aplicables. No aplica el elemento normativo de carácter social. Destacan: Elemento subjetivo: solo doloso y como elemento distinto al dolo para la autorización, solicitud o realización de actos que llevan a la asignación o Desvío, sin fundamento jurídico o en contraposición de las normas aplicables.

Una vez expuesto lo anterior y de conformidad con los dispositivos legales arriba señalados, se puede advertir de las documentales reseñadas y analizadas; de las constancias que integran el expediente que nos ocupa; así como de las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora y por los presuntos responsables, no queda demostrada la plena responsabilidad de

***** , con la calidad de servidores públicos, en la comisión de las faltas administrativas que se les atribuyen como obra en el Informe de presunta responsabilidad a cada uno de ellos.

Esto es así, pues como ha determinado el Alto Tribunal, la potestad administrativa y la penal forman parte del derecho



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SEMRA/002/2024

punible del Estado, por lo que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, con matices o modulaciones, donde se sostuvo que la matiz normativa de la presunción de inocencia se ubica no solo en el capítulo penal de la Constitución Federal, sino también en diversos preceptos de la propia Carta Magna como son el 1º, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 21 y 108; 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que articulan una posición normativa de la persona frente al Estado cuando deba ser sancionado ya sea como particular o servidor público.

Así mismo, se consideró que de conformidad con el Estado democrático de derecho, lo que se pretende es que sea la responsabilidad la que deba probarse y no la inocencia; de ahí que este derecho tiene efectos trascendentales en cualquier procedimiento o proceso en el que se pretenda acusar a alguien, así como en cada una de sus fases, sin importar la etapa en la que se encuentre, por lo que el principio de presunción de inocencia se traduce en tres significados garantistas fundamentales: El primero, como una regla probatoria que impone la carga de la prueba para quien acusa y, por ende, la absolución en caso de duda; el segundo, como regla de tratamiento al acusado que excluye o restringe al máximo la limitación de sus derechos fundamentales, sobre todo los que inciden en su libertad personal, con motivo del proceso que se instaura en su contra; y tercero, como estándar probatorio o regla de juicio que puede entenderse como una norma que ordena la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona.

En ese entendido corresponde a la autoridad competente desvirtuar la inocencia probando la ilicitud de la conducta, lo que opera a partir de que inicia la investigación hasta la resolución final, en ese entendido lo que se exige es que en el procedimiento administrativo sancionador exista acervo probatorio suficiente, recayendo sobre la autoridad la carga probatoria tanto de la comisión de la infracción o falta como de la participación del probable responsable, sin que a éste pueda exigírsele una prueba de hechos negativos. Así es, este principio produce una inmediata consecuencia procesal que consiste en desplazar la carga de la prueba en el órgano acusador. Es a él al que en un procedimiento contradictorio, con participación y audiencia del interesado inculpado, debe suministrar, recoger y aportar los elementos probatorios a través de los medios comunes que sirvan de soporte al supuesto de hecho cuya clasificación como falta administrativa se pretende probar.

Por lo anterior y de un análisis de las pruebas y los elementos contenidos en la falta administrativa que se le pretende atribuir a los presuntos responsables

, se advierte que no queda acreditada la falta administrativa de Peculado y Desvió de Recursos que se le atribuye a cada uno de ellos, como se desprende del Informe de presunta Responsabilidad que obra dentro del presente procedimiento.

Si bien, existe una serie de observaciones detectadas de la auditoría practicada el día uno de noviembre de dos mil veintidós (fojas 4 a 46), sin embargo, con los documentos aportados y la descripción que se realiza en el informe de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
SEMRA/002/2024**

presunta responsabilidad (fojas 308 a 3025), no quedan acreditadas las faltas administrativas que le pretende atribuir a cada uno de los presuntos responsables.

Y si bien, se puede advertir que las observaciones detectadas no fueron debidamente solventadas con los documentos aportados dentro de la etapa correspondiente, lo que origina que subsistan una serie de irregularidades administrativas, sin embargo, con el acervo probatorio presentado por la autoridad investigadora en el procedimiento de responsabilidad administrativa, y lo expuesto en el informe de presunta responsabilidad, no se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad de los servidores públicos sujetos a procedimientos.

Se llega a tal conclusión, ya que no se encuentra actualizados los elementos de los tipos administrativos de las faltas graves de peculado y desvío de recurso, atribuibles a cada uno de los presuntos responsables, elementos que debían estar debidamente concatenados con la conducta que les era exigible.

De igual manera no se advierte la existencia de material probatorio en el cual se pueda advertir que se cumpla con los elementos de los tipos administrativos de peculado y desvío de recursos, como los son el de haber ejecutado su conducta con la intención de desviar el recurso o hayan hecho una solicitud o autorizado mediante algún documento alguna conducta o acción, con el propósito de apropiarse para sí o beneficiarse de los recursos públicos pertenecientes a la dependencia donde laboraban.

Ni tampoco, se advierte la existencia de algún documento, que permita demostrar que los presuntos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
SEMRA/002/2024**

no sea posible acreditar la responsabilidad administrativa que se imputa a *****

*****.

Por lo anterior, con base a los argumentos expuestos, no quedó plenamente demostrado que *****

***** , sea responsable administrativamente de la comisión de la falta grave de Peculado, previstas en el artículo 53 y 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 209 y demás relativos de la Ley del General de Responsabilidad Administrativas, esta Sala Especializada resuelve:

PRIMERO. No quedó plenamente acreditada la responsabilidad administrativa de *****

***** , en la comisión de la Falta Administrativa Grave, prevista en el artículo 53 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas respecto de ***** y *****; y la falta contemplada en el artículo 54 de la Ley en cita, por lo que se refiere a ***** , ***** , ***** , ***** , y *****.

SEGUNDO. En su momento y una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase en sus términos la presente resolución.

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante la Secretaria de Estudio y Cuenta que autoriza y da fe. Doy fe.

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG

Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

Roxana Trinidad Arrambide Mendoza.

Secretaria de Estudio y Cuenta.